

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Estacionamientos y Servicios, S.A.U., (en adelante EYSA) contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Coslada de fecha 25 de febrero de 2020, por el que se acuerda adjudicar el contrato administrativo del “Servicio de inmovilización, retirada, transporte, depósito de custodia de vehículos de la vía pública y eliminación de vehículos abandonados en el municipio de Coslada”, este Tribunal ha acordado

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 26 de noviembre de 2019 y el DOUE de 28 de noviembre del mismo año, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 804.440,00 euros y su duración es de 4 años.

Segundo.- El 8 de mayo de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el

recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de EYSA en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato de referencia, porque no se ha valorado el vehículo grúa de Emisiones Eco ofertado como criterio medioambiental, en cuyo caso, su oferta habría resultado la adjudicataria del contrato. Por ello, solicita la retroacción de las actuaciones para que la Mesa de Contratación valore el vehículo de bajas emisiones ofertado.

Tercero.- El 22 de mayo de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, que fueron presentadas con fecha 29 de mayo de 2020, oponiéndose a la estimación del recurso por las razones que se expondrán más adelante.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Sexto.- Los plazos para la tramitación del presente procedimiento administrativo de recurso quedaron suspendidos desde el 14 de marzo hasta el 7 de mayo de 2020,

en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado sucesivamente por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020 de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril. Asimismo, mediante la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, con extensión de la medida a los recursos especiales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

La empresa se encuentra clasificada en tercer lugar, impugnando la valoración de su oferta, de modo que de ser estimado su recurso pasaría a esta clasificada en primer lugar, de donde deriva su interés legítimo.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se ha planteado contra la resolución por la que se adjudica el contrato, que fue notificada el 19 de mayo de 2020, presentando el recurso el 22 de mayo, por lo que se encuentra dentro del plazo de 15 días previsto por la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto resulta por su relevancia mencionar que el PCAP estable en la cláusula 18:

“2º- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

Para la adjudicación del servicio se tendrán en cuenta los siguientes criterios de adjudicación:

Criterios evaluables de forma automática.

- 1. Mejor precio ofertado.....85 puntos.*
- 2. Valoración etiquetas medioambientales.*

Se valorará con quince puntos, cuyo licitador oferte al menos un (1) vehículo para el servicio de retirada que cumplan alguna de las DOS etiquetas medioambientales siguientes, en función de la clasificación e identificación de los vehículos matriculados en función de las emisiones, permitiendo, tal y como establece la Estrategia de seguridad vial 2011-2020 la incorporación de criterios medioambientales en la gestión del tráfico, según anexo VIII de la resolución de 13 de abril de 2016 de la dirección de tráfico, por la que se modifica el apartado C-1 del punto primero, y los anexos I, II, VIII de la de 8 de enero de 2016, publicado en el BOE de 21 de Abril de 2016, valorándose de la siguiente forma y no siendo acumulativas.

4. a. Que los vehículos matriculados que cuenten con adhesivo e identificación en función de las emisiones, sean “emisiones cero” se valorará con 10 puntos.

4. b.- *Que los vehículos matriculados que cuenten con adhesivo e identificación en función de las emisiones sean “emisiones Eco” se valorará con 5 puntos”.*

Así mismo, en el apartado 13 del PCAP establece:

“SOBRE O ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº 3– OFERTA ECONÓMICA Y PROPUESTA SUJETA A EVALUACIÓN POSTERIOR (CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES)

Oferta Económica conforme al Modelo de Proposición Económica que consta al final del presente Cuadro de Características Particulares.

Las proposiciones económicas deberán ser formuladas en número y letra. En caso de discordancia entre el número y la letra, se considerará como válida la oferta expresada en letra.

Se debe adjuntar propuesta y documentación acreditativa de los criterios objetivos (cifras o porcentajes) que se indica en el apartado específico del Pliego de Prescripciones Técnicas (en su caso) así como en la cláusula 18 de este Cuadro de Características Particulares, en coordinación con el Modelo de Proposición Económica.

La documentación a aportar por los licitadores para acreditar lo ofertado (junto a la oferta económica) relativa a los criterios de adjudicación de carácter social/medioambiental/ es: Características del vehículo presentado en la oferta y certificación medioambiental del mismo. Aportando folleto informativo del mismo y toda documentación que el licitador pueda aportar sobre el mismo para la valoración medioambiental”.

El recurrente fundamenta su recurso en que no se ha valorado el vehículo grúa de Emisiones Eco ofertado y, de haberse valorado, su oferta habría resultado la adjudicataria del contrato. Alega el principio general de la normativa en materia de contratación que establece que los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la "lex contractus", que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes, haciendo referencia a diversa jurisprudencia y doctrina de Tribunales de resolución de recursos contractuales.

Señala que el apartado 13 del PCAP establece la forma en que los licitadores debían de ofertar un vehículo de Emisiones Cero o Emisiones Eco, en los términos que se han transcrito anteriormente.

Sostiene que el modelo de proposición económica no incluye mención alguna al criterio de adjudicación objetivo relativo a la calificación medioambiental de los vehículos ofertados, únicamente menciona que acompañe a dicha proposición *“la documentación prevenida”*.

Respecto a la documentación requerida en el PCAP para acreditar su oferta señala que el certificado medioambiental del vehículo sólo puede ser aportado cuando el vehículo ofertado está matriculado con anterioridad a la presentación de la oferta pues la Dirección General de Tráfico sólo emite Certificados medioambientales en relación a vehículos matriculados.

Considera que ningún licitador, ni la adjudicataria ni la propia recurrente presentaron dicho Certificado medioambiental. La adjudicataria incluyó en su Sobre Nº 3 las características de su vehículo y una declaración de un tercero sobre que podría modificarlo para que cumpliera con las Emisiones Eco pero eso no constituye un Certificado medioambiental.

En cuanto a las características del vehículo y al folleto informativo del mismo, afirma que tanto la adjudicataria como la recurrente incluyeron dicha documentación en sus respectivos Sobres Nº 3, pero tan sólo la proposición de la adjudicataria obtuvo los 5 puntos correspondientes a este criterio de adjudicación.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que la empresa recurrente no refleja en su oferta ningún vehículo que cumpla con lo requerido en el apartado 18 del PCAP, sino que adjunta una publicidad de una marca comercial de vehículos exclusivamente con fotografía y tríptico de descripción de las características de ese vehículo que no especifica la clasificación del mismo y adjuntan fotocopia de las

etiquetas ecológicas, pero no refleja en su oferta y por escrito que lo incluyan en su oferta para la obtención de los puntos que refleja el CCP.

Respecto a las exigencias establecidas en el punto 13 del PCAP, en su último párrafo: LA DOCUMENTACION A APORTAR POR LOS LICITADORES PARA ACREDITAR LO OFERTADO (JUNTO A LA OFERTA ECONOMICA), precisa que en ningún caso existe oferta alguna ni se recoge ninguna declaración sobre el vehículo a ofertar, como si ocurre en el caso de la otra empresa adjudicataria.

Tampoco manifiesta que, en caso de ser adjudicatario, cumplirá con las obligaciones establecidas en el apartado 18 criterios de valoración de las ofertas del cuadro de características particulares.

Tampoco reflejan en su oferta las características del vehículo como se exige en el pliego de características técnicas en su apartado 14 de MEDIOS MATERIALES.

Por su parte, el adjudicatario en sus alegaciones sostiene que la literalidad del PCAP establece que en el sobre debía incluirse una propuesta y la documentación acreditativa de los criterios objetivos en coordinación con el Modelo de Proposición Económica. En base a la inexistencia de propuesta no es posible valorar la presentación de una ficha técnica. A su juicio, no se trata de que haya una deficiencia en la propuesta que pudiera subsanar al no existir propuesta de vehículo ECO que comprometa al licitador si fuera adjudicatario del contrato, tal y como exigen los pliegos de condiciones.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar en primer lugar las exigencias del PCAP para acreditar la oferta de un vehículo de “emisiones 0” o de “emisiones eco” para la obtención de la valoración de 10 o 5 puntos respectivamente.

Las exigencias recogidas en el apartado 13 del PCAP a incluir en el sobre nº 3 serían las siguientes:

1. Características del vehículo presentado en la oferta.
2. Certificación medioambiental del mismo.
3. Folleto informativo del mismo y toda documentación que el licitador pueda aportar sobre el mismo para la valoración medioambiental.

En el acta de la Mesa de Contratación de 5 de febrero de 2020 por la que se acuerda la clasificación de las empresas y se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato, consta expresamente: *“Aparcamientos Urbanos, Servicios y Sistemas SA es la única empresa que manifiesta y suscribe que en caso de ser adjudicatario se compromete a ofertar 2 vehículos para el servicio de retirada de vehículos (modelo NISSAN CABSTAR EURO 6) y que un vehículo de los matriculados contará con distintivo "emisiones ECO" antes de la fecha de puesta en marcha del servicio.*

El resto de las empresas, no manifiestan ni suscriben expresamente que oferten vehículo eco:

- Estacionamientos y servicios SAU - adjunta una ficha de características de un vehículo.

- Grúas ASSUR SL - aporta un listado con matrículas, marcas y modelos, no señalando si tienen distintivo eco y adjuntando una carta de una empresa -EVARM- en la que dice que se compromete a realizar la transformación a sistema dual. Adjunta un permiso de circulación y una tarjeta de transporte.

-Grúas y Talleres Jesús Aguilar SL - aporta un listado con matrículas no señalando si tienen distintivo eco.

- David Pérez Camacho no aporta nada”.

Respecto al caso que nos ocupa, resulta conveniente destacar de la propuesta de la Mesa de contratación dos aspectos: por un lado afirma que el resto de las empresas, salvo la adjudicataria, *“no manifiestan ni suscriben expresamente*

que oferten vehículo eco” y por otro que “Estacionamientos y Servicios SAU - adjunta una ficha de características de un vehículo”.

En el apartado 13 del PCAP que se ha reproducido literalmente al inicio del presente Fundamento establece:

“SOBRE O ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº 3– OFERTA ECONÓMICA Y PROPUESTA SUJETA A EVALUACIÓN POSTERIOR (CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES)”. Se hace constar “Oferta Económica se presentará conforme al modelo de Proposición Económica que consta al final del Cuadro de Características Particulares”. En dicho modelo existe un apartado en el que dice que “acompaña a la presente la documentación prevenida”.

Hay que entender, por tanto, que debe incorporarse al sobre nº 3 “la documentación prevenida”, que consiste, como ya se ha señalado, en las características del vehículo presentado en la oferta, certificación medioambiental del mismo y folleto informativo del mismo y toda documentación que el licitador pueda aportar sobre el mismo para la valoración medioambiental.

Llegados a este punto, procede comprobar la documentación presentada por la recurrente en el sobre nº 3. Analizada dicha documentación se constata que junto al modelo de proposición económica, se incorpora en dicho sobre la ficha técnica de características y folleto informativo de un vehículo grúa Iveco Daily 50C14G Euro VI CNG. Efectivamente, en ningún momento la recurrente en su oferta afirma expresamente que oferte un vehículo “eco” como criterio medioambiental, pero dado el propio tenor literal del modelo de proposición económica transcrito donde dice *“acompaña a la presente la documentación prevenida”*, no cabe otra interpretación razonable sino considerar que el licitador oferta un vehículo con una características determinadas para ser considerado en los criterios de valoración. No se comprende qué otra intención podría albergar el licitador para actuar de ese modo.

Es cierto que la documentación presentada es insuficiente conforme a lo exigido por el PCAP, por lo que se plantea dilucidar si el órgano de contratación debió conceder plazo de subsanación al respecto, tal como plantea el propio recurrente.

A este respecto, el TACRC en Resolución nº 402/2016, de 20 de mayo de 2016, decía:

“(…) Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en ese momento de la licitación. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004-y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

Sin embargo, el mismo Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación

(cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 – Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12-y 6 de noviembre de 2014 – asunto C-42/13-). Sin embargo, muestra una actitud más reservada cuando los defectos atañen a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T195/08-)”.

En la Resolución 264/2019, de 25 de marzo del TACRC se afirma “*En efecto, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas dicha solicitud tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras)*”.

Este criterio es asumido por este Tribunal, entre otras en nuestra Resolución 226/2017 de 4 de agosto de 2017, que dispone: “*Por último también señalábamos que el órgano de contratación pudo requerir al recurrente la aclaración de su oferta con el límite de la modificación de la oferta y de la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 10 de la Directiva 2004/17, de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores. Todo ello en virtud del principio antiformalista que debe regir la*

licitación, de manera que con el objeto de lograr la mayor concurrencia posible, no se excluya o deje de valorar en el procedimiento oferta alguna en el caso de que apreciándose defectos o imprecisiones en la misma, estos sean subsanables o susceptibles de aclaración”.

En este sentido resulta de aplicación la doctrina del TJUE expuesta en la Sentencia de 11 de Mayo de 2017, C-131/16: *“29 Ahora bien, el Tribunal de Justicia ha tenido también oportunidad de declarar que el principio de igualdad de trato no se opone a que una oferta pueda corregirse o completarse de manera puntual, cuando sea evidente que requiere una aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, siempre, no obstante, que se respeten una serie de requisitos [véanse, en este sentido, en el contexto de los procedimientos de licitación restringida sujetos a la Directiva (CE) 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114), las sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartados 35 a 45 —por lo que respecta a la fase de evaluación de las ofertas-, y de 10 de octubre de 2013, Manova, C-336/12, EU:C:2013:647, apartados 30 a 39 -por lo que respecta a la fase de preselección de los licitadores-]”.*

De los criterios jurisprudenciales y doctrinales mencionados se puede concluir que es admisible la subsanación de las ofertas, teniendo como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos, garantizándose en todo caso los principios de transparencia e igualdad de trato.

En el caso que nos ocupa, el recurrente incorporó en el sobre nº 3 un documento informativo de un vehículo grúa Iveco Daily 50C14G Euro VI CNG. En él se detallan sus características técnicas: motor, dimensiones, dimensiones de carrozado, cargas, prestaciones, sistema eléctrico, suspensión y resto de características. Por tanto, el vehículo grúa ofertado queda perfectamente definido.

En definitiva, dada la voluntad del licitador de presentar oferta de vehículo grúa para ser valorado como criterio medioambiental y que quedaron claramente definidas las características del mismo en los términos señalados, el órgano de contratación debió requerir al recurrente para que presentase la documentación o aclaración necesarias para acreditar las características medioambientales para la valoración de ese vehículo, conforme a los Pliegos, sin que ello suponga modificación de los términos de su oferta. Se trataría, por tanto, de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición, aunque no justificado de manera suficiente.

No cabe duda, que una actitud proactiva de los órganos de contratación facilitando la subsanación de documentación o una mayor información, con respeto siempre a los principios de la contratación pública, puede llevarles a realizar adjudicaciones más eficientes que pudieran suponer un importante ahorro económico sin merma de la calidad.

Por todo lo anterior, procede la estimación del recurso, con retroacción de actuaciones al momento previo a la valoración de las ofertas, de modo que el recurrente sea requerido para acreditar respecto del vehículo grúa presentado, la documentación e información necesaria para acreditar sus características medioambientales y una vez analizadas, proceder, en su caso, a la valoración que corresponda.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la por la representación de la empresa Estacionamientos y Servicios, S.A.U., contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Coslada de fecha 25 de febrero de 2020, por el que se acuerda adjudicar el contrato administrativo del “Servicio de inmovilización, retirada, transporte, depósito de custodia de vehículos de la vía pública y eliminación de vehículos abandonados en el municipio de Coslada”, con retroacción de actuaciones en los términos señalados en el Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.